

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

*del Viérnes 14 de Febrero de 1834.*

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia. = El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 5 del actual desde Logroño me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Habiendo hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora la duda que ha ocurrido á varios Mozos que desean sentar Plaza voluntariamente en los cuerpos del Ejército, á consecuencia de la circular de 16 del presente mes, expedida por este Ministerio de mi cargo, sobre si sirviendo voluntariamente los cuatro años que en la misma se presijan deben quedar libres en los Sorteos que se egecuten en sus pueblos despues de haber cumplido el tiempo por que se empeñaron; ha resuelto S. M. declarar libres de quintas á todos aquellos que sirvan honradamente los cuatro años señalados, en atencion á que no marésen los interesados el tiempo por que se empeñan, y sí, está determinado por una resolucion soberana. = Todo lo que de Real orden digo á V. E. para que haciéndolo saber á los pueblos de la Capitanía general de su cargo, produzca los efectos saludables que en beneficio de los mismos se propone S. M. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, haciéndolo insertar en el Boletin de esa Provincia.

Lo que comunico á VV. para el fin que S. E. expresa. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Febrero de 1834. = El Brigadier de Infantería. = José Ruiz de Porras. = Dres. de Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Palencia. = Con fecha 13 del actual me ha comunicado el Señor Superintendente general de Policía del Reino, lo que sigue.

Remito á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto expedido por S. M. con fecha 29 de Diciembre último, comprehensivo de varias dis-

posiciones para que los Subdelegados del Fomento empiecen desde luego á ejercer sus funciones sin tropiezo ni embarazo, á fin de que disponga V. S. lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca, tan luego como se presente en ese punto el Subdelegado de Fomento electo para esa Provincia."

Y habiéndose verificado y reconocido el Sr. Conde de Cabarrus el 25 del mismo, y siendo de su inspeccion el ramo de Policía, lo comunico á V. V. para que en todos los negocios de este ramo se dirijan al mismo, á excepcion de las cuentas y caudales pertenecientes al año próximo pasado que deberán entregar á los Empleados cesantes dentro de quinto dia, bajo apremio de ministro, según previenen las Reales Instrucciones.— Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 28 de Enero de 1834.— Juan Antona.—Sres. Subdelegados de Partido y encargados de Policía de.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.— D. Domingo Cabarrus y Galabert, Conde de Cabarrus, Subdelegado principal de Fomento por S. M. la REINA nuestra Señora de esta Ciudad y Provincia.

Hago saber: que por el Sr. Subdelegado principal de Fomento de la Provincia de Zamora, se me ha comunicado con fecha 8 del que rige lo siguiente.—Atendiendo á que las circunstancias particulares, en que actualmente se halla esta Provincia exigen medidas de precaucion y seguridad; tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora en Real orden de primero del corriente, que poniéndome de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura hiciese publicar, que por este año no se verificaría la Feria que debia celebrarse en esta Ciudad el dia 16 del actual y siguientes por espacio de quince dias consecutivos. Cumpliendo el primer extremo de esta Soberana resolucion, estoy en el caso de proceder al segundo con la brevedad que exigen los poquisimos dias que faltan para el 16, á fin de evitar cuanto fuere posible los perjuicios, que con la suspension de la citada Feria, puedan seguirse al Comercio en general y á los pueblos de esta Provincia."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que al intento, de lo que expresa el oficio inserto, le dé la publicidad posible, á fin de que no se cause perjuicio á el comercio, ni personas que intenten pasar á la citada Feria.—Dios guarde á V. muchos años. Palencia 11 de Febrero de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Alcalde de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—Ministerio del Fomento general del Reino.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion católica, y sin detrimento del bien general; ni to-

das las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II; en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros en la forma siguiente:

### TÍTULO PRIMERO.

*De la impresión de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.*

**Art. 1.º** Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegación, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.—**Art. 2.º** Igual exención de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.—**Art. 3.º** Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las Autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.—**Art. 4.º** Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobadas por la Autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos Obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.—**Art. 5.º** Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y

recursos á los tribunales competentes, asi como los Fiscales de éstos para proceder de oficio contra los autores. = Art. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas. Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó indirecta con nuestra legislacion. = Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona, y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones, y convenios con mis augustos Aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras. = Art. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesias, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura. = Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

## TÍTULO II

### *De los censores y censura.*

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de Censores, escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el examen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando VI á consulta de su Consejo pleno de 19 de Julio de 1756. = Art. 12. Los Censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los Subdelegados de Fomento, dirigida al Ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas Autoridades. = Art. 13. Por el Ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos Subdelegados, el número competente de Censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias. = Art. 14. Estos Censores no formarán asociación, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los Censores y los autores. (*Se continuará.*)

Palencia Imprenta de Garrido.